



**Reglamento de Publicidad y Anuncios que involucran a
Profesionales Dietistas / Nutricionistas/ Lic. en Nutrición de la Provincia de
Córdoba**

Fundamentos:

El objetivo planteado en la redacción y posterior puesta en vigencia del presente reglamento es el de unificar, clarificar y pautar el derecho a publicidad de los Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas que se desempeñan como tal en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Además, este reglamento pretende resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas pseudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.

En dicho sentido quien desee promover su actividad profesional, comunicar datos de investigaciones propias o de terceros, opinar sobre cuestiones vinculadas a nuestra ciencia o realizar tareas de educación alimentaria nutricional a través de los medios masivos de comunicación (en forma oral, escrita a través de paneles, murales, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo, televisión, radio, Internet y por cualquier otro medio pudiera surgir) deberá garantizar la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje, el decoro y dignidad profesional.

Se considera que tal difusión garantiza:

- a) La veracidad del contenido: cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, etc. son exactos y verificables.
- b) La exactitud del mensaje: cuando éste se ajusta a conceptos que corresponden al más avanzado estado de la ciencia de la Nutrición.



c) El decoro profesional: cuando el anuncio en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contenga características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Articulado:

Art. 1º: Se reconoce el derecho a la publicidad a:

a) Los profesionales Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Córdoba, considerados individualmente o como equipo, que posean matrícula vigente expedida por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia Córdoba.

b) Las entidades que patrocinen, financien, administren o presten servicios de salud, en la que el profesional desarrolle su actividad, en tanto se encuentren debidamente registradas y aprobadas ante la autoridad competente.

Art. 2º: Para la publicación de anuncios en diarios, revistas, televisión, radio, cine, Internet y otros que pudieran surgir en el futuro, se pauta como válido este esquema que no requerirá autorización previa y deberá contener los siguientes datos obligatorios:

Apellido y Nombres del profesional

Título Universitario

Título de Postgrado (según disposición Art. 9)

Número de Matrícula

Dirección laboral

Teléfono laboral

El anuncio podrá contener además, los siguientes DATOS OPCIONALES:

Horario de Atención

Obras Sociales

e-mail - pagina web



Art. 3º: Todo anuncio individual, que exceda las pautas fijadas en el Art. 2 requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Pcia. de Córdoba (CNPC) o de quien este delegue a tal fin.

Art. 4º: En toda publicidad de las entidades indicadas en el Art. 1º inc. b) del presente, podrán figurar el o los nombre/s, apellido/s y matrícula/s del o de los profesionales que se desempeñan en dicha entidad. Las mismas podrán hacer anuncios publicitarios, sin que el o los Profesionales involucrados deban solicitar autorización previa al CNPC en tanto, dichos anuncios se limiten estrictamente a consignar los datos establecidos en el Art. 2º.

Art. 5º: La difusión, por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado, de comentarios, entrevistas y noticias referidas al ejercicio de la profesión y la realización de conferencias sobre temas específicos de nuestra disciplina, cuidarán de no facilitar la propaganda personal o Institucional mediante el anuncio y/o relación de éxitos terapéuticos, la mención repetitiva del nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de imágenes personales o de la institución involucrada. Es responsabilidad de los profesionales incluidos, mencionados o referidos en los comentarios, entrevistas y noticias, como así también de los responsables de las instituciones involucradas, que estas disposiciones sean debidamente interpretadas, respetadas y acatadas por los medios de difusión.

Art. 6º: Los temas científicos y de educación sanitaria pueden ser difundidos al público en general, en tanto se limiten a la divulgación con fines educativos. Los autores de las mencionadas publicaciones, como así también de las detalladas en el artículo anterior, deberán poseer formación comprobable en el área científica en cuestión.



Art. 7º: Las campañas de educación que se realicen por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado (ej.: medios gráficos, radiales, televisivos, carteles en la vía pública, etc.) podrán mencionar el nombre o razón social de la institución que los patrocine sin ningún otro aditamento.

Art. 8º: Todo texto que exceda o sobrepase los límites enunciados en el Art. 2º del presente reglamento, requerirá ser previamente aprobado por el CNPC. Para lo cual, deberá solicitarse su valoración y autorización de difusión al Consejo Directivo, mediante nota dirigida al mismo, previo pago de las tasas que correspondieren.

Sólo podrá publicarse y/o difundirse, de resultar aprobado y autorizado el texto, consignando al final del mismo lo siguiente: "Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba (PACNPC) Res. N°... " o bien la sigla "PACNPC N°... ".

Art. 9º: Los Profesionales con formación de postgrado, pueden anunciarse como tales, incluyendo títulos o certificados de formación expedidos por universidades argentinas, como así también los otorgados por instituciones universitarias extranjeras revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación. Pudiendo difundirse los cargos o grados académicos y/o docentes universitarios, detentados.

Art. 10º: Está permitida la publicidad por medio de servicios informáticos, tales como Internet u otros que se creen en el futuro. Dicha publicidad está sujeta en un todo a las disposiciones del presente reglamento.



Art. 11º: Los recetarios, tarjetas, papelería en general y sellos que utiliza el profesional están, igualmente, sujetos en un todo a las disposiciones de este reglamento.

Prohibiciones

Art. 12º: Queda prohibido a los profesionales mencionados en el Art. 1º de la presente reglamentación difundir los anuncios y/o publicidades que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) La realizada con fines de proselitismo político o que pudiere generar discriminaciones de cualquier tipo.
- b) La difundida por altavoces o pantallas murales.
- c) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con destinatario fijo.
- d) La que en su texto incluya alusiones de tipo económico u otro tipo de referencias que excedan lo permitido en el presente reglamento.
- e) La que incluya en la nómina de prestadores de servicios de salud o establecimientos de otra índole (comercios, empresas, gimnasios, etc), a profesionales que no concurren regular, habitual y periódicamente a atender o prestar servicios en el mismo.
- f) La efectuada en **“forma de entrevistas”** con motivo de viajes, asistencia a reuniones científicas, instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos para diagnóstico o tratamientos, éxitos terapéuticos o estadísticos y nuevas técnicas o estrategias de tratamiento.
- h) Cualquier forma de publicidad encubierta.

De la responsabilidad y participación:

Art. 13º: La responsabilidad por violación de la presente reglamentación, abarca

a:

quien sea el autor material de la misma o quién tomase parte en la ejecución.



- al o a los profesionales sin cuya cooperación no habría podido cometerse la violación
- a aquellos que hubieren determinado directamente a otro a cometer la violación.

Del procedimiento

Art. 14º: El tribunal de Ética del CNPC será el encargado de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo del CNPC sobre la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada o su denegación, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión.

Art. 15º: Los profesionales mencionados en el Art. 1º, a quienes se les denegare la autorización podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo en el término de tres días hábiles de notificada la denegación. Dicho recurso deberá ser fundado por escrito al momento de su interposición, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 16º: Recibido el recurso de reconsideración, el Consejo Directivo deberá expedirse en el término de diez días hábiles. La nueva respuesta, deberá estar fundamentada y se constituye en una instancia inapelable.

Artículo 17º: El Colegio otorgará la autorización para la publicación de los anuncios publicitarios, siendo requisito indispensable para ello el mantenimiento de su matrícula profesional y abonar un arancel equivalente al importe de 2 (dos) cuotas.

Mientras el texto no observe modificación alguna, no será necesario requerir nueva autorización en caso de que dicho anuncio sea publicado nuevamente.



Artículo 18º: La autorización otorgada por el Colegio caducará de pleno derecho en caso de modificarse el texto autorizado inicialmente.

Artículo 19º: Toda publicidad deberá llevar la leyenda: "Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba Res. N°....." o la sigla "PACNPC Res. N°.... ", excepto los anuncios que presenten las características contempladas en el art. 2.

De las sanciones:

Artículo 20º: Las infracciones al presente reglamento serán penadas con multas equivalentes al importe de 5 (cinco) cuotas de colegiación, las que se duplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción de carácter ético que pudiere corresponder y de la obligatoriedad de corregir y o retirar la publicidad en cuestión.

Disposiciones Complementarias

Artículo 21º: Todo cuanto no se halle contemplado en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba teniendo en cuenta el espíritu que deben contener los anuncios, fuera de los cuales, se entiende que los mismos contrarían la seriedad y la ética en materia de publicidad profesional.

Córdoba, Noviembre de 2005.